

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 14/2008
EXPEDIENTE: 1444/2008-I
QUEJOSO: PERFECTO GUTIERREZ HUESCA

DR. EDUARDO MACIP ZÚÑIGA.
DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA OPERADOR
DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
DEL MUNICIPIO DE PUEBLA.
P R E S E N T E.

Respetable señor Director:

Con las facultades conferidas por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Puebla, y con apego a los diversos 1, 13, fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, este Organismo ha realizado un análisis y valoración de los elementos contenidos en el expediente 1444/2008-I, relativo a la queja formulada por Perfecto Gutiérrez Huesca, y vistos los siguientes:

H E C H O S

1.- El 14 de febrero de 2008, a las 10:40 horas, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, recibió la queja de Perfecto Gutiérrez Huesca, quien expuso: *“...Que **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** acudo a este Organismo a exponer los siguientes hechos que considero violatorios de mis derechos humanos toda vez que con fecha 22 de Enero de 2008 formule escrito ante el Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla (S.O.A.P.A.P.) el cual en este momento exhibo en original y copia y que previo cotejo solito me sea devuelto, siendo el caso que el mismo no me ha sido contestado por la antes citada autoridad dentro del término señalado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Por lo que acudo a este Organismo a **FORMULAR QUEJA EN CONTRA DEL S.O.A.P.A.P. POR LA NEGATIVA AL DERECHO DE PETICIÓN...**”* (foja 2).

2.- Con base a los principios de inmediatez, concentración y rapidez que regulan el procedimiento de este Organismo, a fin de contar con suficientes elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que dieron motivo a la presente resolución, desde el momento mismo que se tuvo conocimiento de la queja, un visitador de esta Comisión levantó las correspondientes actas circunstanciadas que el caso ameritaba.

3.- Certificación de 18 de febrero de 2008, a las 10:55 horas, practicada por un visitador de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, en la que consta la comunicación telefónica realizada al departamento jurídico del SOAPAP, entablando comunicación con quien dijo ser el Lic. Julián Sánchez Salinas, haciéndole saber los hechos motivo de la queja y solicitándole un informe con justificación sobre los mismos (foja 9).

4.- Por determinación de 29 de febrero de 2008, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, calificó de legal la queja en los términos solicitados, a la que asignó el número de expediente 1444/2008-I, promovida por Perfecto Gutiérrez Huesca, y se solicitó el informe con justificación al Director del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla (foja 10).

5.- Por determinación de 24 de marzo de 2008, se tuvo por cumplimentado el informe solicitado al Director del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, a través del oficio número A.P.A. 11300/182/2008, firmado por el Jefe de la Unidad de Servicios Jurídicos y Representante Legal, de SOAPAP, ordenando dar vista al quejoso para que se impusiera del contenido del mismo (foja 13).

6.- Por certificación de 25 de marzo de 2008, realizada a las 11:30 horas, un visitador de este organismo hizo constar la comparecencia de Perfecto Gutiérrez Huesca, imponiéndose del contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable (foja 19).

7.- Por determinación de 28 de marzo de 2008, al estimarse que se encontraba integrado el presente expediente y previa formulación de la Resolución correspondiente, se sometió a consideración del Presidente de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, para los efectos del artículo 98 del Reglamento Interno de este organismo (foja 26).

Con el fin de realizar una adecuada investigación de los hechos constitutivos de la queja, y tomando en cuenta los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a efecto de determinar si las autoridades o servidores públicos, han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, obtuvo las siguientes:

EVIDENCIAS

I.- Queja formulada ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, el 14 de febrero de 2008, a las 10:40 horas, por Perfecto Gutiérrez Huesca, misma que ha sido reseñada en el punto número uno del capítulo de hechos que precede (foja 2).

II.- Con la queja presentada por Perfecto Gutiérrez Huesca, se acompañó el siguiente documento:

Copia certificada del escrito de 22 de enero de 2008, signado por Perfecto Gutiérrez Huesca, dirigido al Director del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, recibido en la misma fecha, según sello de la oficialía de partes de dicho organismo, que en lo conducente dice: *“...Sr. Macif Zúñiga. Sirva este medio para saludarlo respetuosamente enseguida por ser asunto de su competencia solicitamos plano modificado. En atención a su escrito con No. A.P.A. 11100.1579/2006. Con folio 606032, con fecha 04 de diciembre del 2006 se nos entrega la copia del proyecto solicitado, de la obra que debe realizarse como la quinta etapa de colectores pluviales en la zona de las calles de prolongación Tulipán, con cruce calle Jacaranda y Blvd.. Acacia en Col. Rancho Colorado ya que hasta hoy 15 de enero del 2008 comenzaron la obra arriba antes*

mencionada por el SOAPAP. **ANEXO EN FOTOCOPIA EL OFICIO No. SAUOPE/D.P.U/D.P.T/4615/2007 EXPEDIENTE No. 005565/005721/07** En el que la Dirección de Plantación Urbana y Departamento de Planeación Territorial, solicito dictamen del SOAPAP y de Protección Civil Municipal **CON OFICIOS No. A.P.21100.1923/2007 Y SUSCRITO POR EL ING. SALVADOR SANCHEZ VAZQUEZ. OFICIO No. 0262/07/DARE, SUSCRITO POR EL M. EN C. RAMON VALDERAS RUIZ, DIRECTOR DE PROTECCION CIVIL MUNICIPAL EN EL CUAL INDICA EL SIGUIENTE DICATAMEN: LEER PARRAFO 7 DEL OFICIO ANEXADO. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SOLICITAMOS ATENTAMENTE Y RESPETUOSAMENTE A QUIEN CORRESPONDA DEL SOAPAP, CORRECCION DEL ALCANTARILLADO PARA QUE LAS AGUAS POR LLUVIAS SEA CAPTURADA ANTES DE TOMAR LA CORRIENTE AL PONIENTE O EN OTRAS PALABRAS HACIA LAS CALLES DE TULE PARA YA NO TENER MAS ENCHARCAMIENTOS DE 25 Y 35 CENTIMETROS DE AGUAS PLUVIALES EN LAS CALLES AMPLIAMENTE CONOCIDAS COMO ZONAS DE INUNDACIONES TODAVIA. PRIMERA ZONA.-** En el Blvd.. Dra. Maria del Carmen Millán y calle Naranja. **SEGUNDA ZONA.-** Arriba: entre linderos de las colonias Rancho Colorado y Colonia S.A.R.H., específicamente en el cruce de las calles de Tule y Jacaranda. **TERCERA ZONA DE INUNDACIONES.-** La hoy en donde se halla el personal de la empresa que contrato el SOAPAP, para concluir con esta problemática de inundaciones desde 1999 hasta la fecha, esperamos ya quede al 100% solucionado la problemática antes referida. Por todo lo anterior solicito me mantenga **INFORMADO SOLICITANDO FOTOCOPIA DEL PLANO DEL REFORZAMIENTO AL COLECTOR DE LA CALLE ACACIAS Y DE LA ATENCIÓN QUE SE DE A LA PRESENTE Y SIN OTRO PARTICULAR ME DESPIDO RESPETUOSAMENTE DE USTED REITERANDOLE LA SEGURIDAD DE MI ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACION.** Para oír y recibir notificaciones la casa marcada con el No. 68 de la calle Jacaranda en la colonia Rancho Colorado (C.P. 72040), para recibirlas autorizado el C. Perfecto Gutiérrez Huesca... (foja 5).

III.- Informe rendido a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, mediante oficio número A.P.A. 11300/182/2008, de 11 de marzo de 2008, signado por el Licenciado Víctor Manuel Zamitiz Delgado, Jefe de la Unidad de Servicios Jurídicos y Representante Legal del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, que en lo conducente dice: *“...Que por este medio y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 y 35 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, vengo a rendir el **INFORME** solicitado mediante oficio número V2-162/08 de fecha veintinueve de febrero de dos mil ocho, en lo términos siguientes: **NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO A ESTA AUTORIDAD, COMO LO PRETENDE HACER VALER LA PARTE QUEJOSA.** Con fecha siete de febrero del año en curso, el Coordinador Técnico Operativo de este Sistema Operador, dio contestación al escrito del quejoso, informándole que actualmente se esta construyendo el reforzamiento al colector de la calle Tule, por lo que en cuanto se terminara la construcción del mismo, se le haría llegar el plano de obra terminada. Oficio que le fue notificado el día veintiséis de febrero negándose a recibirlo, tal y como consta en la razón que se acento en el acuse del mismo. Asimismo, debo informar a esta Comisión que a la fecha no existen colectores pluviales que no se encuentren funcionando adecuadamente como lo refiere el quejoso. Bajo este orden de ideas, se afirma con toda certeza jurídica, que el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla (SOAPAP) no ha viola ninguna garantía individual ni Derechos Humanos del hoy quejoso, toda vez que se le dio contestación a la petición realizada, independientemente que no existe precepto legal alguna que obligue al Organismo a entregar los planos de las obras realizada a los particulares. Para justificar el presente informe acompaño copia certificada del oficio número A.P.A. 41100.221 / 08 de fecha siete de febrero de dos mil ocho, suscrito por el Arquitecto Misael Huerta Castillo, Coordinador Técnico Operativo del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla...”* (fojas 14-15).

IV.- Copia certificada del oficio A.P.A. 21100.221/2008, de 7 de febrero de 2008, signado por el Arquitecto Misael Huerta Castillo, Coordinador Técnico Operativo de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, que dice: *“...En atención a su escrito de fecha 22 de enero del presente año, en el que nos solicita el plano real de la obra con modificaciones del alcantarillado y colectores pluviales, ya que no se encuentran funcionando adecuadamente. Se le informa que actualmente se esta construyendo el reforzamiento al colector de la calle Tule, por lo que en cuanto se acabe la construcción del mismo, se le hará llegar el plano de obra terminada, a fin de que cuente con el plano solicitado...”* (foja 17).

V.- Certificación de 25 de marzo de 2008, realizada a las 11:30 horas por un visitador de este organismo, en donde se hace constar la comparecencia de Perfecto Gutiérrez Huesca, imponiéndose del contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, que en lo que interesa dice: *“...Que no esta conforme con lo manifestado por la autoridad en el sentido de que un notificador del SOAPAP haya acudido a notificar a su domicilio el oficio número A.P.A. 21100.221/2008 de fecha 7 de Febrero de 2008, esto el día 26 de Febrero de 2008, como mañosamente lo pretende hacer valer a este Organismo la autoridad señalada com responsable, ademas de que en caso de haber sido cierto dicha contestación la misma se encuentra fuera del término señalado por la Constitución Local del Estado de Puebla a fin de que la autoridad le diera contestación a mi petición lo cual comprueba plenamente que la autoridad si incurrio en la negativa al derecho de petición respecto al escrito que presente el día 22 de Enero de 2008, ...Asi mismo considero infundada la negativa del SOAPAP de entregarme copia de los planos solicitados ya que con anterioridad ya se me habian otorgadi por el SOAPAP, negativa que no encuentra fundamento ya que por medio de oficio APA.11100.1579/2006 y con folio 606032 de fecha 4 de Diciembre de 2006 signado por el Director General del SOAPAP, plano que no se esta ejecutando conforme a lo estipulado en el antes citado oficio y que me fue entregado con fecha 4 de Diciembre de 2006, firmado por el Director del SOAPAP Francisco Palomino por lo que solicito me sea entregada la copia del plano que se está ejecutando desde*

el 15 de Enero del año en curso...” (foja 19).

OBSERVACIONES

PRIMERA. Resultan aplicables en el caso sujeto a estudio los ordenamientos legales que a continuación se enuncian:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece:

Artículo 8°. “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

Artículo 102. “...B.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”

En el ámbito Internacional destacan por su aplicación Pactos, Convenios y Tratados Internacionales en atención a su integración en el Sistema Jurídico Mexicano establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen aplicación en el caso particular:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos

prescribe:

Artículo 19. *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”*.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, contiene entre otros los siguientes:

Artículo XXIV. *“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”*.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 13.1. *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece:

Artículo 12.- *“Las leyes se ocuparán de: ...VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este Organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”*.

Artículo 138.- *“La autoridad, ante quien se ejerza el derecho de petición, dictará su proveído por escrito y lo hará saber al peticionario dentro del término de ocho días hábiles”.*

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, señala:

Artículo 2 párrafo primero: *“La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.*

Asimismo, el artículo 6 del Reglamento Interno de la misma Comisión, preceptúa: *“Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.*

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, consigna:

Artículo 2°. *“Son Servidores Públicos las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal...”*

Artículo 50. *“Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de*

cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”

SEGUNDA. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con apoyo en las normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden actos u omisiones que implican violación a derechos fundamentales, lo que se abundará en las siguientes líneas.

Ahora bien, de los sucesos narrados por Perfecto Gutiérrez Huesca, se advierte que de los mismos existe un acto presumiblemente violatorio de sus prerrogativas constitucionales, como es la negativa a su derecho de petición, en razón de lo anterior este Organismo se avocó a la investigación respectiva, para su posterior valoración y en el presente documento se analizará de manera pormenorizada en las siguientes líneas.

DE LA NEGATIVA AL DERECHO DE PETICIÓN, DE LA CUAL FUE OBJETO PERFECTO GUTIÉRREZ HUESCA.

En relación a este acto, Perfecto Gutiérrez Huesca, esencialmente hace consistir su inconformidad por la violación al derecho de petición por parte del Director del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, manifestando en síntesis que el 22 de febrero de 2008, formuló escrito ante la autoridad antes señalada como responsable, el que exhibió en original y copia, siendo el caso que el mismo no le ha sido contestado por dicha autoridad dentro del término señalado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, por lo anterior acudió a este organismo a formular queja por la negativa a su derecho de petición.

De lo antes expuesto por Perfecto Gutiérrez Huesca, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedió a la investigación y valoración de los hechos expresados, mismos que fueron acreditados y corroborados con las siguientes evidencias: a)

queja formulada por Perfecto Gutiérrez Huesca, el 14 de febrero de 2008, ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado (evidencia I); b) copia certificada del escrito de 22 de enero de 2008, mismo que fue recibido en la misma fecha, según sello de la Oficialía de Partes del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla (evidencia II); c) informe rendido mediante oficio número A.P.A 11300/182/2008, signado por el Jefe de la Unidad de Servicios Jurídicos y Representante Legal del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla (evidencia III); d) copia certificada del oficio A.P.A. 21100.221/2008, signado por el Arquitecto Misael Huerta Castillo, Coordinar Técnico Operativo del SOAPAP (evidencia IV); e) certificación de 25 de marzo de 2008, realizada por un visitador de este organismo, en la que hace constar la comparecencia de Perfecto Gutiérrez Huesca, imponiéndose del contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable (evidencia V).

Las probanzas citadas con antelación, tienen pleno valor, acorde a los lineamientos seguidos por este Organismo, y por ende son el medio idóneo para acreditar los actos materia de la presente queja, conforme a los artículos 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y 76 de su Reglamento Interno, pues dan certeza a los hechos expuestos por Perfecto Gutiérrez Huesca.

En este contexto y de las evidencias obtenidas en la investigación de los hechos, se acredita la negativa al derecho de petición que se infringió en contra del C. Perfecto Gutiérrez Huesca, realizada por parte del Director del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, tal como se desprende con las diversas documentales mencionadas en el capítulo de evidencias que antecede, pues así se acredita que los sucesos narrados por el quejoso son coincidentes con las evidencias obtenidas en el trámite de la queja sujeta a estudio.

Es así, que la autoridad señalada como responsable mediante oficio número A.P.A. 11300/182/2008, de 11 de marzo de 2008, signado por el Licenciado Víctor Manuel Zamitiz Delgadillo,

Jefe de la Unidad de Servicios Jurídicos y Representante Legal del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, informó a esta Comisión de Derechos Humanos, que no era cierto el acto reclamado por el quejoso, toda vez que el Coordinador Técnico Operativo de dicho sistema, dio contestación al escrito presentado por Perfecto Gutiérrez Huesca, anexando copia certificada del oficio y notificación correspondiente.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Comisión de Derechos Humanos, que si bien es cierto la autoridad señalada como responsable acompañó a su informe copia certificada de un oficio dirigido a Perfecto Gutiérrez Huesca, emitido por el Coordinador Técnico Operativo del SOAPAP, a través del cual y según su dicho le da contestación al escrito de 22 de enero de 2008, también lo es que éste carece de la firma autógrafa de recibido por parte del interesado, más aún existe una leyenda por el notificador donde expresa que se negaron a recibirlo con fecha 26 de febrero de 2008, lo anterior no concuerda con lo señalado en el informe antes aludido, toda vez que en éste se afirma que la contestación a la petición del quejoso fue notificada el 26 de febrero de 2008, contrario a esto no se advierte que dicho oficio haya sido entregado a Perfecto Gutiérrez Huesca, o en su caso haya sido recibido en el domicilio señalado por el mismo, a través de persona diversa, lo anterior en virtud de que dicho documento carece de firma o huella digital de la persona a la que va dirigido o en su caso de quien lo recibiera, es decir, no existe constancia que demuestre el acuse de recibo del multicitado oficio o bien, el procedimiento de notificación llevado a cabo en caso de que por razones distintas dicho curso no se entregara a Perfecto Gutiérrez Huesca, con lo anterior, la autoridad señalada como responsable no acreditó ni demostró cumplir con la obligación que le impone la ley, de dar respuesta por escrito a la petición realizada por el quejoso; por lo anterior se acredita que el Director General del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, no observó lo estipulado en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; vulnerando así el principio de legalidad y la garantía de seguridad jurídica, que prevé el derecho de petición del agraviado, aunado a que dicha solicitud por escrito motivo de esta queja se dirigió al Dr. Eduardo Macip

Zúñiga, Director General del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, y la contestación extemporánea fue realizada por el Coordinador Técnico Operativo de dicho Organismo.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que fuera cierto que el quejoso se hubiere negado a recibir la contestación de la petición en cuestión, en primer lugar no existe un procedimiento de notificación que demuestre lo aseverado y en segundo lugar la misma autoridad señala en su razón de cuenta que lo anterior sucedió el 26 de febrero de 2008, lo que trae consigo una respuesta extemporánea contrario a lo previsto por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, es decir el de dar respuesta en 8 días hábiles, sin embargo de acuerdo a la fecha de recepción de la solicitud, da un lapso de 34 días, lo que conlleva una violación al multicitado precepto de nuestra Constitución Estatal.

A mayor abundamiento, Perfecto Gutiérrez Huesca, compareció ante este organismo el 25 de marzo de 2008, negando que la autoridad señalada como responsable hubiere acudido a notificarle a su domicilio, por lo que tal y como se desprende de lo anteriormente narrado, la autoridad responsable no acreditó con alguna prueba o medio de convicción que efectivamente hubiera realizado un procedimiento de notificación como lo prevé el orden legal mexicano.

Con lo anterior se demuestra que al quejoso se le transgredieron los derechos y principios de legalidad, así como su garantía de seguridad jurídica, que deben prevalecer en todo acto de autoridad, siendo necesario precisar que es obligación de la autoridad de cualquier categoría, que actúe con apego a las leyes y a la Constitución, por lo que con su actuar dicha autoridad violó lo preceptuado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación con el diverso 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, violentando también los principios de legalidad contenidos en diversos tratados internacionales como son el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo XXIV

de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, documentos internacionales que prevén entre otras cosas que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, incluyendo este derecho el de investigar y recibir informaciones, así como también, que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general o de interés particular.

Es aplicable en el caso a estudio, la jurisprudencia que dice: PETICIÓN, DERECHO DE, FORMALIDADES Y REQUISITOS. La garantía que otorga el art. 8°. constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas, pero sí impone a las autoridades la obligación de dictar, a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, p. 88.

Quinta época:

- Amparo en revisión 5384/51. Murillo Gil, Oscar y Coags. 22 de octubre de 1952. Cinco Votos.
- Amparo en revisión 4807/51. Penagos de Coss, Carlos y Coags. 3 de diciembre de 1952. Cinco votos.
- Amparo en revisión 5848/51. Ramírez de Castañeda, María de Jesús. 3 de diciembre de 1952. Cinco votos.
- Amparo de revisión 3492/52. Aroche Islas, Ignacio. 14 de enero de 1953. Cinco votos.
- Amparo en revisión 5099/51. Bravo Sandoval, Jorge y Coags. 21 de enero de 1953. Cinco Votos.

Segunda Sala, Tesis 1318, Apéndice 1988, Segunda Parte, p.2140.

En consecuencia, estando acreditada la violación a los Derechos Fundamentales de Perfecto Gutiérrez Huesca, este organismo público considera procedente y oportuno emitir la presente recomendación al Director del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, para que en lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las Leyes que de ella emanen, a efecto de que cuando reciba cualquier petición por escrito, a la brevedad se sirva observar la garantía que otorga el artículo 8° de la

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, con relación al diverso 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, a efecto de no vulnerar los derechos fundamentales de los gobernados, y en relación a Perfecto Gutiérrez Huesca, debe dar contestación a su petición, notificándole la misma conforme a lo previsto en el orden legal que el caso prevé, haciéndole la notificación personal o por medio del procedimiento respectivo.

De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a Usted Señor Director del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, la siguiente:

R E C O M E N D A C I O N

ÚNICA. Que en lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las Leyes que de ella emanen, a efecto de que cuando reciba cualquier petición por escrito, a la brevedad se sirva observar la garantía que otorga el artículo 8° de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, con relación al diverso 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, a efecto de no vulnerar los derechos fundamentales de los gobernados, y en relación a Perfecto Gutiérrez Huesca, debe dar contestación a su petición, notificándole la misma conforme a lo previsto en el orden legal que el caso prevé, haciéndole la notificación personal o por medio del procedimiento respectivo.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la recomendación.

Cabe señalar, que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo el compromiso de darle cabal cumplimiento, con independencia de hacer pública, dicha circunstancia.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

Heroica Puebla de Zaragoza, 31 de marzo de 2008

A T E N T A M E N T E
EL PRESIDENTE

LIC. JOSÉ MANUEL CÁNDIDO FLORES MENDOZA.